

63001311000220220000600

Julio César Giraldo Castaño <juliogiraldo33@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 16:21

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA

Cordial saludo

Anexo remito INCIDENTE DE NULIDAD para su trámite respectivo.

La demandante No ha reportado su correo electrónico.

Att

JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO

CC79419413

TP88981

Julio César Giraldo Castaño

Abogado

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E. S. D.

REF: PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YULIANA GRANADA ZAMBRANO
DEMANDADO: CARLOS ARIEL MOSQUERA RAMIREZ
RADICACIÓN: 630013110002 2022-00006 00
ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD

JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO mayor de edad y vecino de Armenia, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 79.419.413 de Armenia y tarjeta profesional número 88.981 del C. S. de la Judicatura, con email juliogirald033@hotmail.com por medio del presente escrito, y en mi calidad de curador Ad litem del señor CARLOS ARIEL RAMIREZ, por medio del presente escrito me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso del radicado citado siendo demandante la señora YULIANA GRANADA ZAMBRANO, en su calidad de madre y representante legal de la menor ABRILL ALEJANDRA MOSQUERA GRANADA

Para el caso dispone el artículo 133 del C. General del Proceso:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (Resaltada fuera de texto)

Julio César Giraldo Castaño

Abogado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Para el presente caso tenemos que el poder fue conferido para demandar al padre señor CARLOSA RIEL MOSQUERA RAMIREZ.

En la referencia de la demanda establece que el demandado es el señor CARLOS ARIEL MOSQUERA RAMIREZ.

Ya en el encabezado de la demanda donde se identifica a la parte demandante, su apoderada y las parte demandada, se establece que es el señor CARLOS ARIEL RAMIREZ MOSQUERA. Ya se presenta una alteración en el orden de los apellidos haciendo que la demandada, sea persona diferente al padre de la menor que es contra quien debe dirigirse la demanda.

De igual forma en auto que admitió la demanda se lee en la parte resolutive: “PRIMERO Admitir la demanda verbal..., en contra del señor Carlos Ariel Ramírez Mosquera” Aquí el despacho admite demanda vinculando a persona diferente al padre de la menor.

En el mismo auto dispone el emplazamiento del señor “...se accede al emplazamiento del demandado señor Carlos Ariel Ramírez Mosquera,...” siendo persona diferente al padre de la menor pues se invierten los apellidos.

En el Emplazamiento, se adelanta con el mismo error o falla, toda vez que se emplazó al señor CARLOS ARIEL RAMIREZ MOSQUERA, siendo persona diferente al padre de la menor.

Por último, en el auto que me designa, me nombra como curador ad litem del señor CARLOS ARIEL RAMIREZ, cuando el padre de la menor de quien se busca privar la patria potestad es el señor CARLOS ARIEL MOSQUERA RAMIREZ.

Por lo expuesto, y con fundamento en el numeral 8 del Artículo 133 del C. General del proceso, solicito del despacho se sirva acceder a decretar LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda, se disponga el inadmitir la demanda para que sea corregida.

Atentamente


JULIO CÉSAR GIRALDO CASTAÑO
C.C. 79.419.413 de Bogotá
T.P. 88.981 del C. S. de la Judicatura